

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 1° de septiembre de 2023 informando que el término de traslado de las excepciones venció el 15 de agosto de 2023, oportunamente se pronunció la parte demandante y no hay pruebas por practicar. Sírvase proveer.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia Anticipada
Clase De Proceso	Ejecutivo
Demandante:	COGESTIONES Nit. No. 900389714-5
Demandado:	Harold Belalcazar Ramos CC 10.527.245
Radicado	630014003007-2022-00467-00

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispone el artículo 289 del Código General de Proceso procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESTIONES en contra de BELALCAZAR RAMOS HAROLD.

ANTECEDENTES

Actuando con mediación de apoderada judicial la COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESTIONES- presentó demanda ejecutiva en contra de BELALCAZAR RAMOS HAROLD, el 23 de septiembre de 2022.

El 13 de octubre de 2022, se libró orden de pago impetrada y se dispuso la notificación de la parte ejecutada, y se corrigió mediante proveído del

El demandado fue emplazado y se le designó curadora ad litem, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago y su corrección y dentro del término con que contaba para excepcionar formuló como defensa la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS que fundamentó de la siguiente manera:

«Que las obligaciones objeto de recaudo tienen como fecha cierta de vencimiento el día treinta (30) de junio del 2.017, de ahí que la acción ejecutiva que de ellas se deriva, fue afectada por la figura de la prescripción extintiva el día treinta (30) de junio del 2.022, respectivamente; esto es, en fecha anterior a la presentación de la demanda, pues esta se realizó el día veintitrés (23) de septiembre del año 2.022. Por lo anterior señor juez solicito se decrete dicha prescripción.

Frente a la figura de la prescripción el artículo 2512 del Código Civil, preceptúa que la prescripción es un modo adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales.

Agrega la norma en mención, que se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

En cuanto al tiempo para la prescripción el artículo 2536, modificado por la Ley 791 de 2002, prevé que:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.»

De la excepción se dio traslado a la demandante mediante auto del 27 de julio de 2023 y fue descorrido oportunamente en los siguientes términos:

«El contrato de mutuo se encuentra definido por el código Civil en el ARTÍCULO 2221 DEFINICIÓN DE MUTUO PRÉSTAMO DE CONSUMO: El

mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

En el contrato de mutuo o préstamo de consumo como lo denomina el Código Civil intervienen dos partes las cuales son el mutuante y el mutuario. El mutuante es la persona encargada de entregar cosas fungibles a otra persona que es el mutuario, quien tiene el cargo de restituir otras del mismo género y calidad.

Conforme a la jurisprudencia se logra determinar que "el contrato de mutuo es un contrato real para cuyo perfeccionamiento basta la entrega de la cosa en los términos anteriormente precisados, esto es, con el ánimo de transferencia de dominio, precisamente para que el mutuario "(...) pueda consumirla, cumpliendo de esta manera, el propósito fundamental del contrato de mutuo". El contrato de mutuo, además, "se agota con la restitución que el mutuario hace al mutuante de los dineros o cosas equivalentes a las recibidas en préstamo."(Consejo De Estado ,MP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, exp -2004-01542-01 (16780)).

El contrato de mutuo N° N20817087 reviste el carácter de título ejecutivo; por tanto, su prescripción corresponde a 5 años, tal como lo establece el artículo 2536 del código Civil:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término". (subrayas fuera del texto).

En aplicación a la norma citada, corresponde aludir que el contrato de mutuo N20817087 tiene como fecha de vencimiento el 30 de junio del 2017, que aplicando lo preceptuado por el Código Civil en su artículo 2536, la acción ejecutiva allí reclamada prescribirá a los 5 años, pasado su vencimiento, es decir el 30 de junio del 2022, solo si el término mencionado en la norma en cita hubiera transcurrido en forma continue.

Es pertinente referirse a la suspensión de términos por motivo de la Contingencia Sanitaria a causa del Covid - 19, esta comprendió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, para un total de 107 días suspendidos los términos, de conformidad con los

acuerdos PCSJA20-115118, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. PCSJA20-11532. OCSJA2Q-11546. PCSJA20-11549 v PCSJA20-11556; y posteriormente levantada mediante el acuerdo PCSJA20-11567 a partir del 01 de julio de 2020.

Por consiguiente, aplicando la suspensión de términos por la contingencia Sanitaria, el lapso de tiempo para que operara la prescripción de la acción analizada figuraba a mediados del día 15 del mes de octubre del 2022 y no el 30 de junio del 2022, quedando demostrado que la entidad instauró la demanda ejecutiva antes de dicha fecha, es decir el día 23 de septiembre del 2022; por esta razón, está debidamente interrumpida la prescripción.

Por lo tanto, se logra avizorar que el contrato de mutuo no se encuentra prescrito, y cumple con los requisitos para prestar mérito ejecutivo, en tanto la obligación es clara, expresa, es exigible y proviene del deudor, por lo que solicito al despacho declare improcedente la excepción propuesta por el demandado y continuar la ejecución.»

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma, y que la misma sea clara expresa y exigible; se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Es así como, para el cobro compulsivo de una obligación exige la ley acompañar con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P.

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libre la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva

El presente cobro lo respalda un (1) título ejecutivo contrato de mutuo, por lo que es esta la vía para su cobro.

La parte demandada excepcionó en su defensa la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

Lo primero que se precisa es que el Art. 2535 del C.C. define *«La prescripción como la figura que extingue las acciones y derechos ajenos, exigiendo solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible».*

A su vez el artículo 2536 del C.C. establece que *«La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.»*

No obstante, lo anterior, el inciso 1º del artículo 94 del C.G.P. consagra lo siguiente: *«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.»*

CASO CONCRETO:

La demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2022.

El mandamiento de pago fue librado mediante auto 13 de octubre de 2022, fue corregido por decisión del 20 de octubre de 2022 y fue notificado a la

entidad demandante, por estado del 21 de octubre de 2022, y el extremo ejecutado fue notificado del mandamiento de pago el 30 de junio de 2023,

El vencimiento del plazo de la obligación demandada estaba pactado para el 30 de junio de 2017.

La suspensión de términos judiciales por motivo de la Contingencia Sanitaria a causa del Covid - 19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 es decir 3 meses y 15 días.

Los 5 años contados a partir del vencimiento del plazo pactado, teniendo en cuenta la suspensión de términos fenecieron el 15 de octubre de 2022, y la demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2022.

Precisado lo anterior, corresponde revisar si se logró la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, veamos:

La parte ejecutada fue notificada del mandamiento de pago el 30 de junio de 2023, es decir dentro del año que exige el artículo 94 del C.G. del Proceso, contado desde el día siguiente a la fecha en que se notificó al ejecutante el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.

De manera que resulta forzoso concluir que habrá de declararse la improsperidad del medio exceptivo planteado y en consecuencia, se dispondrá la continuación de la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

Las costas corren a cargo de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$432.000 pesos m/cte.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improsperidad de la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, propuesta por el demandado HAROLD BELALCAZAR RAMOS, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en el presente **proceso EJECUTIVO** a favor de la COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESTIONES- y en contra de HAROLD BELALCAZAR RAMOS por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 13 de octubre de 2022, el cual fue corregido por auto adiado 20 de octubre de 2022.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

CUARTO: SE DISPONE PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor del extremo demandada, incluyendo la suma de \$432.000 pesos m/cte como agencias en derecho. Líquidense en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE.

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 152 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a111dae184f7d8f31b192bec008fa54afa73d16780cd1b690605de044ec4607**

Documento generado en 30/08/2023 11:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>